

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Industria

ORDEN de 23 de Diciembre de 1952 sobre aprobación de las «Tarifas tope unificadas» para la venta de la energía eléctrica. (B. O. del E. número 361 de 26 de Diciembre de 1952).

(Continuación)

2.ª A los usuarios cuya potencia contratada sea de 50 kw. o más les será suministrada la

energía en baja o en alta tensión de acuerdo con las características de la red de distribución y la exigencia derivada de la forma de utilización de la energía suministradora. Si el suministro se realiza en alta tensión se aplicará la modalidad d) de la tarifa en la forma anteriormente expuesta. Si el suministro se realiza en baja tensión para potencias contratadas iguales o superiores a 50 kw. se aplicarán los bloques de consumo y precios que a continuación se indican:

Utilización de la potencia contratada en horas mensuales	De 0 a 74,99	De 75 a 249,99	De 250 en adelante
Potencia contratada entre 50 y 249,99 kw.:			
Precio base A, en ptas. / kwh. para cada bloque de energía consumida..	0,456	0,38	0,303
Potencia contratada entre 250 y 499,99 kw.:			
Precio base A, en ptas. / kwh. para cada bloque de energía consumida..	0,41	0,342	0,273
Potencia contratada superior a 500 kw.:			
Precio base A, en ptas. / kwh. para cada bloque de energía consumida..	0,365	0,304	2,242

r = 25; tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Mínimo de consumo.—Se fijará en función del precio base correspondiente y con arreglo a las condiciones generales establecidas para los mínimos.

3.ª Las empresas podrán aplicar un recargo en las horas de punta, que no podrá exceder del 25 por 100 de los precios base correspondientes de aplicación de la tarifa. El total de horas consideradas de punta no excederá de cuatro por día en los meses de Noviembre a Marzo, inclusive, y de dos en los restantes meses.

Los abonados que actualmente no tengan contador de doble tarifa lo instalarán en el plazo más breve posible, a fin de que puedan diferenciarse los consumos realizados en horas de punta. A partir de 1.º de Mayo de 1953, a los abonados que no hayan instalado dichos contadores las empresas podrán facturarles los consumos que realicen a cualquier hora, con un aumento sobre la tarifa que podrá llegar hasta el 5 por 100 de los precios base de la misma.

Este recargo podrá incrementarse hasta un 7,5 por 100 para aquellos abonados que no hayan instalado el contador de doble tarifa, a partir de 1.º de Septiembre de 1953.

4.ª En los casos en que se realice el suministro de la energía a los usuarios en baja tensión, se entenderá que las instalaciones para la entrega de la energía en esta forma serán de cuenta de la empresa.

5.ª Las normas que señalan los apartados anteriores se establecen con carácter general, pero podrán ser modificadas en casos especiales y justificados en relación con las diferentes modalidades de los suministros que actualmente prestan las empresas, por las Delegaciones de Industria de acuerdo con las oportunas instrucciones que dicte la Dirección General de Industria.

Asimismo, las Delegaciones de Industria resolverán las discrepancias que puedan surgir entre empresas y abonados sobre la tensión de suministro, teniendo en cuenta para ello las condiciones generales de las re-

des de distribución y los preceptos sobre medios técnicos prescritos en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5-12-1933.

VI.—Tarifa para electrificación rural

Estructura.— Tarifa de bloques, con mínimo de consumo:

Utilización de la potencia instalada en horas por mes	De 0 a 19,99	De 20 a 89,99	De 90 en adelante
Precio base A, en ptas. / kwh. para cada bloque de energía consumida..	1,38	0,46	0,31

Mínimo de consumo.—Se fijará en función del precio base del primer bloque y con arreglo a las condiciones generales de mínimos:

Condiciones de aplicación de esta tarifa.—Esta tarifa será aplicada, con los indicados precios, en baja tensión al alumbrado y servicios auxiliares de cualquier clase prestados en las explotaciones rurales, con un solo circuito y con un solo contador. Las empresas podrán limitar la potencia máxima contratada en esta tarifa a un máximo de 10.000 vatios.

Si el suministro hubiera de realizarse en alta tensión, de acuerdo con las características de la red de distribución, los precios anteriores se reducirán en un 25 por 100.

Esta tarifa no excluirá la aplicación de las demás tarifas sino que se ofrecerá como una tarifa más para su posible aplicación a los centros rurales.

Art. 3.º Condiciones generales para la aplicación de las tarifas anteriores.

Además de las condiciones que establece el Decreto de fecha 12 de Enero de 1951 y las Instrucciones complementarias dictadas por este Ministerio, se observarán las siguientes condiciones de aplicación:

a) Duración de los contratos de suministro.—La duración del contrato será en general por plazos anuales, a los efectos de determinación de la potencia contratada y obligatoriedad del mínimo de consumo.

Sin embargo, el usuario tendrá la facultad de darlo por terminado antes de dicho plazo, siempre que comunique esta decisión a la empresa con un mes de anticipación a la fecha en que deseé la baja del contrato.

Si el mismo usuario, antes de transcurrir un año a partir de la

terminación del contrato a su instancia, solicitase de nuevo el suministro para el mismo local, finca o industria, etc., estará obligado a satisfacer como requisito previo para el nuevo contrato el mínimo de consumo correspondiente a su contrato anterior por los meses que hubiere durado la baja.

Los abonados que por la clase de suministro que precisen no deseen suscribir el contrato con la duración normal de un año, podrán acogerse a la modalidad del contrato para suministros eventuales y de temporada, en la cual los precios de la tarifa correspondiente al servicio que precisen podrán ser aumentados el 50 por 100 el primer mes de suministro, y el 25 por 100 el segundo y tercer mes que reciban la energía. Las empresas, entre las tarifas de aplicación que ofrezcan a sus abonados además de la tarifa de contador, podrán hacer figurar tarifas a tanto alzado, en función de la potencia utilizable.

b) Potencia a contratar.—Se determinará la potencia objeto del suministro que ha de servir de base para la facturación de la energía. Dicha potencia vendrá definida, a elección del abonado, en una de las formas siguientes:

1.ª Por aparatos normalizados y de garantía que limiten la intensidad de la corriente, instalados con arreglo a las normas que más adelante se indican.

2.ª Por la potencia de los aparatos de medida instalados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas:

3.ª Por la suma de las potencias de los receptores instalados. Cuando ésta venga en c. v. se traducirá a kw. multiplicándose por el coeficiente 0,736.

4.ª Si el suministro se realiza en alta tensión, por la potencia de los transformadores expresa-

da en KVA., multiplicando por el coeficiente 0,80.

5.^a Cuando se trate de consumidores de potencia igual o superior a 100 kw. por aparato de medida que determine la potencia demandada. Cuando no exista otro acuerdo entre empresas y usuarios se tomará como base de la contratación la máxima demandada anualmente en período de quince minutos. Caso de no disponerse de máxímetros de 15' de período de integración podrán utilizarse provisionalmente los de 10' y 5' de período. Sin perjuicio de que anualmente sea practicada la liquidación correspondiente según la potencia máxima que resulte registrada por el máxímetro, deberán practicarse facturaciones mensuales que, salvo convenio especial, se harán con arreglo a la potencia determinada de acuerdo con la norma cuarta de este apartado.

c) Mínimos de Consumo.— Las empresas eléctricas que apliquen las tarifas tope unificadas podrán facturar un mínimo de consumo cuyo importe total no excederá del que resulte de la aplicación del precio correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria con una potencia igual a la mitad de la contratada; si el abonado tiene carácter temporal, dicho mínimo podrá ser aumentado con los mismos recargos establecidos para los contratos para suministros eventuales y de temporada.

Los consumidores podrán colocar aparatos limitadores de potencia normalizados en una escala de intensidades similar a la de los contadores de medida, siempre que se instalen con arreglo a normas que impliquen garantías suficientes contra su mal uso y contra los fraudes. Mientras no se publiquen normas con carácter general, las Empresas distribuidoras podrán someter a las Delegaciones de Industria respectivas la aprobación de pliegos de condiciones para la instalación y características de los aparatos de esta clase, y el cumplimiento de los mismos, si son aprobados, será obligatorio para los abonados que deseen efectuar su instalación.

Provisionalmente quedarán excluidas de la aplicación del complemento r las facturaciones que se produzcan por mínimos de consumo si son redimibles, tanto con las tarifas tope unificadas como con las de aplicación que sean autorizadas a las empresas. Por el contrario, el complemento r afectará a todas las facturaciones por consumo de energía, cualquiera que sea la tarifa aplicada, lo mismo si se trata de las tarifas unificadas como de las que con características de cualquier otro tipo fueran autorizadas a las empresas, como equivalentes de las tarifas unificadas.

Cuando la determinación de la potencia contratada se haga mediante aparatos de máxima demanda, se tomará como base para determinar el mínimo de con-

sumo obligatorio el promedio de las demandas máximas mensuales de potencia en el año anterior. Si no existiera este dato, se tomará provisionalmente el que resulte de aplicar las normas tercera o cuarta del apartado b), según que el suministro se haga en baja o en alta tensión.

En los suministros de energía para alumbrado, los abonados no estarán obligados a satisfacer a la vez el mínimo de consumo y el alquiler de contador, reduciéndose la cuantía del mínimo en la cantidad que haya de abonarse por alquiler del aparato de medida.

Podrá ser solicitada la exención del pago del mínimo de consumo por aquellos consumidores que reúnan las dos siguientes condiciones:

A) Que el servicio se limite al alumbrado de viviendas ocupadas en alquiler con aplicación de la tarifa de alumbrado.

B) Que la vivienda sea modesta y el consumo mensual reducido, definiéndose estas condiciones por los módulos siguientes:

1.º En capitales de provincia y ciudades que en el último censo oficial figuren con 30.000 o más habitantes.

Superficie total de viviendas igual o inferior a 50 metros cuadrados.

Alquiler mensual, según contrato, igual o inferior a 100 pesetas.

Consumo máximo mensual 8 kWh., como promedio de los tres meses anteriores.

2.º En las restantes entidades de población: Superficie total de la vivienda igual o inferior a 60 metros cuadrados.

Alquiler mensual, según contrato, igual o inferior a 70 pesetas.

Consumo máximo mensual 5 kWh., como promedio de los tres meses anteriores.

Las empresas tramitarán las solicitudes de los abonados y comprobarán si se cumplen las condiciones señaladas. En caso de discrepancia la Delegación de Industria, efectuará la clasificación de abonado por aplicación de los módulos establecidos, siendo la apreciación de la misma de aceptación obligatoria por ambas partes.

d) Suministros especiales.— En relación con lo dispuesto en el apartado k) del artículo primero del Decreto de fecha 12 de Enero de 1951, sobre la contratación de energía para suministros susceptibles de quedar excluidos de la aplicación estricta de las «tarifas tope unificadas», podrán ser examinados los suministros regulados por contratos con condiciones que se separen de las generales que para usuarios directos tengan autorizadas las entidades productoras o distribuidoras de energía eléctrica.

Sin embargo, como norma general y sin que ello excluya que la Administración, si lo estima conveniente examine y decida sobre cada caso, no se considerarán exceptuables los suministros que afecten a:

Usuarios con potencia contratada inferior a 1.000 kw.

Usuarios que tengan un consumo anual de energía inferior a 2.000.000 kwh.

Los usuarios industriales para los que el índice del precio medio de venta—referido a 1935=100—del producto que elaboran o del servicio que prestan sea superior al índice que referido al mismo año le corresponda a la energía eléctrica consumida por él con la tarifa unificada.

Aquellos que actualmente paguen un precio superior al que les resulte al aplicar a sus consumos la tarifa tope unificada.

Los usuarios que no lleguen a un acuerdo privado con las empresas suministradoras de la energía tendrán derecho a que sea examinado el régimen de suministro y facturación, y la Dirección General de Industria, directamente o a través de sus Delegaciones Provinciales, fijará el precio y condiciones aplicables a la energía cedida, teniendo en cuenta en cada caso los elementos de juicio siguientes:

1.º Precio que se aplicaba a la energía recibida en este suministro o en otro análogo en el año 1935 y precio que se ha pagado por la misma energía en el año 1952.

2.º Índices del precio de venta en relación con el año 1935 de los productos elaborados que el usuario de la energía obtenga, si se trata de una entidad industrial, o precios de los servicios prestados, en su caso, o influencia del precio de la energía en el costo del producto elaborado o del servicio prestado.

e) Cuando la energía sea utilizada en servicios explotados mediante concesión administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, la fijación de precios y condiciones del suministro se hará según dispone para estos casos el indicado apartado k) del artículo 1.º del Decreto de 12 de Enero de 1951.

f) En la fijación de las anteriores tarifas no se han tenido en cuenta los impuestos, recargos y gravámenes establecidos sobre consumo y suministros de energía por el Estado, Provincia y Municipio, cuya exacción se hará en igual forma que hasta el presente, corriendo a cargo de las empresas su recaudación.

g) La reglamentación existen-

te en lo que se refiere a la participación de los abonados en los gastos de acometida continúa provisionalmente en vigor.

h) Como derechos de enganche se autoriza el cobro de las siguientes cantidades como máximo:

Hasta 5 kw. de potencia.

Suministros por tanto alzado, 10 pesetas.

Suministros por contador, 20 pesetas.

Para potencias superiores se autoriza la percepción de 5 pesetas por cada kw. contratado.

i) La falta de regularidad en los suministros de energía vendrá sancionada con arreglo a las normas ya establecidas en el título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía eléctrica, de 5 de Diciembre de 1933.

Sin embargo, por manifestación expresa de la Delegación de Industria correspondiente podrá declararse específicamente que existen condiciones anormales justificadas que impiden prestar el suministro con carácter permanente y en tales casos se señalarán las repercusiones y descuentos, a que dichas anomalías del suministro pueden dar lugar, en relación con la aplicación de determinadas tarifas y modalidades de las mismas.

j) Otras condiciones de aplicación de las tarifas:

Para los convenios y pólizas y restantes condiciones de contratación de la energía eléctrica se estará a las normas y preceptos que figuran en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía de fecha 5 de Diciembre de 1933, y Póliza de Abono anexa al mismo, entendiéndose modificados sus preceptos solamente en la parte de su texto que se halle en contradicción con lo dispuesto en el Decreto de 12-1-1951 y disposiciones complementarias del mismo.

Art. 4.º Se establece como tarifa máxima para el alquiler de los contadores de la energía eléctrica la que resulta de aplicar a los precios de alquiler autorizados hasta ahora reglamentariamente el coeficiente ltn que figura en el cuadro de valores publicado.

Para corriente continua y alterna monofásica:

(CIFRAS REDONDEADAS)	ALQUILER MENSUAL
	Pesetas
Hasta 10 amperios, inclusive.....	2,00
De 10 a 15 amperios, inclusive.....	3,00
Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 hasta 50 amperios.....	0,50
Hasta 2 x 5 amperios.....	3,00
Cada 2 x 5 amperios más o fracción, suplemento de..	1,00
<i>Para corriente alterna trifásica y hasta 50 A. por hilo.:</i>	
Hasta 5 amperios por fase.....	4,00
Cada 5 amperios más o fracción por fase, suplemento de.....	1,00

Los contadores especiales o de más de 50 A, por hilo así como los equipos de transformadores de medida en baja o en alta tensión, horarios, maxímetros, printógrafos, maxígrafos, etc. serán objeto del oportuno convenio no debiendo exceder el alquiler mensual del 12,5 por mil de su valor.

De acuerdo con la legislación vigente y fijadas para todas las entidades suministradoras de energía eléctrica las tarifas de alquiler de contadores estas empresas vendrán obligadas a suministrar el aparato contador (no especial) de capacidad hasta 50 A, por hilo, cobrando como máximo y en concepto de alquiler las cantidades señaladas anteriormente. Asimismo estas tarifas serán las que como máximo podrán aplicar a los abonados las empresas alquiladoras de contadores legalmente establecidas, aunque no sean suministradoras de energía.

Esto, no obstante, los abonados tienen derecho a instalar los contadores de su propiedad o alquilárselos libremente a entidades legalmente establecidas extrañas a las empresas suministradoras de energía eléctrica, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo aprobado y estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Tarifa de alquiler de limitadores de corriente.—Las entidades que alquilen limitadores de corriente podrán cobrar como precio máximo del alquiler de dichos aparatos las cantidades siguientes:

Hasta una potencia contratada de 1.200 W., alquiler mensual, 1,25 pesetas.

Para potencias superiores a 1.200 W., el máximo de alquiler mensual será el 12,5 por mil del valor del aparato.

Artículo 5.º Nuevas instalaciones para suministro de energía a entidades de población que carecen de servicio actualmente.—A fin de incrementar las electrificaciones de tipo rural en entidades de población que carezcan de suministro de energía eléctrica, las empresas eléctricas cooperarán a los gastos de instalación necesarios para llevar la energía a las entidades de población indicadas, mediante la aportación inicial mínimo del 25 por 100 del coste de cada instalación, siempre que el resto sea sufragado por organizaciones del Estado, Provincia y Municipio, o la Comunidad de abonados.

Caso de que la instalación se levante, suprimiéndose el servicio, quedarán sus elementos de propiedad de la empresa distribuidora mediante la devolución a las entidades que participaron en la construcción de la instalación del valor que aportaron, previas las deducciones correspondientes a la amortización de los materiales por demérito.

A los efectos de facilitar operaciones crediticias para las aportaciones iniciales, podrá ser autorizado por las Delegaciones de Industria un recargo especial y transitorio en el precio de la

energía para amortizar el principal y los intereses de las aportaciones de los usuarios. Asimismo con dicho recargo se atenderá a la amortización de la participación de las empresas en aquella parte de las instalaciones que sea determinada por la Administración.

Artículo 6.º Tarifa para la energía reactiva.—El sistema de tarificación de la energía reactiva, autorizada con carácter general por la Dirección General de Industria en su Circular número 321.º de fecha 27 de Junio de 1946 dando normas a las Delegaciones de Industria, es modificado, y en lo sucesivo, todas las empresas de electricidad, acogidas o no a las tarifas tope, sólo podrán aplicar a sus abonados como máximo la siguiente tarifa de energía reactiva, ajustándose a las condiciones que se especifican a continuación:

A Para instalaciones de fuerza motriz en baja y en alta tensión.

Aplicando al precio base A de la energía activa, o sea sin el recargo rA, un coeficiente determinado según el factor de potencia de la instalación. Este coeficiente aumentará el precio del kWh. suministrado si el factor de potencia es menor de 0,85 y disminuirá el precio del kWh. cuando el factor de potencia del abonado llegue a ser superior a 0,899.

Cos φ		
1		0,999
0,950	—	0,949
0,900	—	0,899
0,850	—	0,849
0,750	—	0,749
0,700	—	0,699
0,650	—	0,649
0,600	—	0,599
0,550	—	0,549
Igual o inferior a		0,549

Cuando un abonado tenga su instalación con factor de potencia igual o inferior a 0,549 en más de una medición efectuada con cuatro meses de intervalo deberá la Empresa suministradora comunicarlo a la Delegación de Industria, la cual después de examinar el caso podrá obligar al usuario a mejorar su factor de potencia en un plazo fijado al efecto, pudiendo la Delegación de Industria, si su orden no fuese atendida, aplicar sanciones o

Cos φ		
0,90	—	1,00
0,85	—	0,899
Igual a inferior a		0,849

El funcionamiento de las instalaciones para alumbrado con cos inferior a 0,85 habrá de ser especialmente autorizado por la Delegación de Industria.

Cuando se trate de instalaciones de alumbrado ya en funcionamiento, podrá obligarse al

El factor de potencia medio de una instalación se determinará aplicando la fórmula.

$$\cos \varphi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

Los valores de esta fórmula serán determinados en forma siguiente:

a) En instalaciones de potencia contratada inferior a 100 kw.

Wa=Cantidad registrada por un contador de energía activa.

Wr=Cantidad registrada por un contador de energía reactiva.

b) En instalaciones de potencia contratada igual o superior a 100kw. las empresas podrán optar por aplicar la forma anterior o la que se indica a continuación.

Wa=Potencia máxima activa medida por máxímetros de 15' de período de integración.

Wr=Potencia máxima reactiva medida por máxímetros de 15' de período de integración.

Hasta que el abonado disponga de máxímetros de 15' de período podrán emplearse provisionalmente los de 10' y 5' de período.

El coeficiente a aplicar al precio de la energía activa consumida por el abonado, en relación con el valor obtenido para el cos se determinará según la correlación siguiente:

Cos φ	Coeficiente Z, a aplicar sobre el precio del kwh. activo
1	0,97
0,950	0,98
0,900	0,99
0,850	1,00
0,750	1,03
0,700	1,10
0,650	1,17
0,600	1,35
0,550	1,33
Igual o inferior a	1,38

llegara ordenarla suspensión del suministro.

b) Para instalación del alumbrado.—Las Empresas eléctricas podrán aplicar a sus abonados que utilicen sistemas de alumbrado que originen un factor de potencia inferior a la unidad, un coeficiente de aumento en el precio base A de la energía activa contratada para este uso, que vendrá determinado por la escala siguiente:

Cos φ	Coeficiente Z, a aplicar sobre el precio de la energía activa
0,90	1,00
0,85	1,07
Igual a inferior a	1,22

usuario a mejorar su factor de potencia, llegando a ordenar la suspensión del suministro si dichas órdenes fueron incumplidas

c) Condiciones de aplicación de estas tarifas:

Se entiende como condición precisa para la aplicación de la

tarifa de energía reactiva a los usuarios para usos industriales el que las Empresas de electricidad respectivas presten un servicio regular y ajustado al Reglamento vigente en cuanto a las características de tensión y frecuencia de la corriente que suministren, por lo que en tales casos no podrán alegarse circunstancias de excepción si se demostrara la alteración de las referidas características.

Para la determinación del factor de potencia en la instalación de un abonado, la Empresa suministradora de la energía tendrá derecho a colocar por cuenta propia los contadores de energía reactiva o máxímetros que sean precisos, no pudiendo cobrar al abonado cantidad alguna ni por el alquiler de estos aparatos ni por los gastos que pudiesen originarse para su instalación.

Los abonados tendrán derecho a colocar también por cuenta propia sus contadores o máxímetros para comprobación de las indicaciones de los aparatos colocados por la Empresa. En caso de disconformidad entre el abonado y la Empresa suministradora, sobre las indicaciones obtenidas, cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar de la Delegación de Industria respectiva certificación de las comprobaciones efectuadas en relación con la determinación del factor de potencia de sus instalaciones, y serán de aplicación la tramitación y normas establecidas en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el suministro de la energía para las inspecciones, verificación y comprobación de los contadores de energía activa.

Mientras a juicio de la Dirección General de Industria no existan en el mercado suficiente número de contadores de energía reactiva para su colocación permanente en las instalaciones de cada abonado, podrá determinarse el factor de potencia de cada instalación mediante la colocación de equipos de medida instalados durante el plazo de un mes. El factor de potencia así determinado se considerará el de la instalación durante el plazo de seis meses siguientes, si el usuario no notifica haber reformado su instalación antes de dicho plazo, en cuyo caso habrá de hacerse una nueva medición durante un mes, y su resultado servirá de norma durante otros seis meses.

Asimismo las empresas podrán efectuar mediciones durante una jornada de trabajo con equipos portátiles para cada abonado y en presencia de un representante de éste. Caso de discrepancia en la medición, la Delegación de Industria resolverá. Cada medición de plazo reducido sólo dará derecho a la Empresa para aplicar el coeficiente obtenido en la facturación de los tres meses siguientes, salvo que se repita la medición o el abonado se conforme con el resultado obtenido anteriormente.

Dado el carácter de permanen

cia del factor de potencias en las instalaciones eléctricas para alumbrado exclusivamente, será precisa una sola medición directa de dicho factor para determinar el coeficiente de corrección del precio de la energía consumida.

Con arreglo a la medición efectuada se facturarán los consumos sucesivos del abonado mientras éste no notifique a la Empresa o a la Delegación de Industria respectiva haber instalado los medios precisos para mejorar su factor de potencia, y a partir de esta notificación, será necesario conocer los resultados de una nueva medición del factor de potencia para determinar en función del mismo el nuevo coeficiente de corrección del precio de la energía consumida.

Art. 7.º La Oficina liquidadora prevista en el apartado e) del artículo primero del Decreto de 12 de Enero de 1951 se hará cargo de las cantidades recaudadas por la aplicación del complemento *r* que afectará a la suma de la facturación realizada en concepto de energía activa y reactiva y cuidará, de acuerdo con sus Reglamentos, del cumplimiento por parte de las Empresas de lo preceptuado sobre los recargos establecidos para las diferentes compensaciones, y en caso de incumplimiento, podrán proponer al Ministerio de Industria la aplicación de las sanciones especiales a las entidades infractoras, aparte de las penalidades que el Reglamento de la Oficina establece para asegurar su buen funcionamiento.

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del Decreto de fecha 12 de Enero de 1951, las empresas suministradoras de energía eléctrica acogidas al sistema de «tarifas tope unificadas» podrán aplicar a sus abonados otras tarifas, a condición de que al usuario de la energía no resulten más onerosas que las que en esta Orden ministerial se establecen, ajustándose para ello a la tramitación prevista en dicho apartado a).

Todas las facturas o recibos que las Empresas presenten a sus abonados para cobro de la energía consumida deberán llevar impresa en el reverso la tarifa tope unificada que corresponde al servicio prestado con el detalle del cálculo seguido para la determinación del precio resultante en la factura y si hubiere lugar, la tarifa de aplicación con arreglo a la cual se hace la facturación por la Empresa, debiendo constar la fecha de presentación de esta tarifa en la Delegación de Industria correspondiente.

Los usuarios de la energía podrán dirigirse a la Delegación de Industria de su provincia solicitando aclaración sobre las facturaciones que le sean practicadas por las Empresas a base de las «tarifas tope unificadas» a que esta Orden se refiere, o a las de «tarifas de aplicación propuestas por las Compañías de Electricidad con carácter equivalente a las «unificadas».

Las Delegaciones de Industria aclararán gratuitamente cuantos extremos les sean consultados.

Art. 9.º Al establecer en los artículos anteriores las tarifas tope unificadas para las diferentes aplicaciones de la energía se ha señalado el complemento *r*, que ha de aplicarse sobre los precios base A.

El mismo tipo de complemento *r* ha de ser facturado por las Empresas en las tarifas de aplicación que, según lo dispuesto en el apartado a) y en el artículo primero del Decreto de 12 de Enero de 1951 ofrezcan a sus abonados dentro del sistema de tarifas unificadas, y en tales casos la recaudación que se obtenga con la aplicación del indicado recargo tendrá la misma finalidad y destino que la señalada para la obtenida con el recargo establecido sobre la tarifa tope unificada.

El Ministerio de Industria revisará semestralmente el valor de *r* según las condiciones de producción, distribución y venta de la energía, publicando oportunamente las variaciones que se establezcan sobre dicho complemento. Las Empresas de electricidad vendrán obligadas a facilitar a la Dirección General de Industria cuantos datos referentes a la compra, venta y facturación de la energía interese conocer dicho Organismo para el ejercicio de su función.

Art. 10. La aplicación de los recargos autorizados por la Dirección General de Industria, en cumplimiento de la Orden ministerial de Industria y Comercio de 20 de Septiembre de 1945, en orden a la compensación de la energía térmica, quedará anulada para todas las Empresas eléctricas suministradoras de energía en las facturaciones de los consumos realizados a partir de primero de Enero de 1953.

También quedará anulado para los consumos a partir de dicha fecha, aunque solamente para las Empresas que se acojan al sistema de tarifas tope unificadas el recargo establecido sobre los precios de la energía por el Ministerio de Industria por Orden de 11 de Julio de 1949 para compensar un plus de carestía de vida en el personal de las industrias eléctricas.

Art. 11. Disposiciones transitorias:

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 14 de Noviembre de 1952 las tarifas tope unificadas serán de general aplicación a partir de primero de Enero de 1953, salvo mejor derecho, por las Empresas que se acojan a este Régimen, sin que para ello sea obligatorio formalizar documento alguno entre las partes contratantes y siendo de aplicación a estos efectos, las normas establecidas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre recargos excepcionales en la tarifa unificada, que se prevén en el apartado a) del artículo adicional del Decre-

to aprobado con fecha 14 de Noviembre de 1952, cuando circunstancias de orden general lo aconsejen, y a efectos de evitar variaciones muy bruscas en algunos precios de la energía, que pudieran producirse como consecuencia de pasar del sistema actual de tarifas al que se establece con estas disposiciones, la Dirección General de Industria queda facultada para modificar en los sectores afectados los precios de los diferentes servicios en forma que el precio medio global A no sufra alteración.

Estos reajustes para la adaptación de las tarifas tendrán un carácter provisional y se aplicarán durante un período inferior a dos años, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial.

Tercera. Las Empresas que, acogidas al sistema de tarifas tope unificadas, se crean con derecho a que se les autorice el recargo especial previsto en el apartado a) del artículo adicional del Decreto de 14 de Noviembre de 1952, podrán solicitarlo de las Delegaciones Provinciales de Industria, si se trata de distribuciones en una provincia, o de la Dirección General de Industria, si afectan a varias provincias, aportando al efecto cuantos datos y comprobaciones sean precisos como justificación de su situación especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de Diciembre de 1952.—Planell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria. 451

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 791

Precio de venta de las harinas panificables para el mes de Marzo de 1953

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha señalado los siguientes precios oficiales para las harinas panificables del 74 y 79 por 100 de extracción para los industriales panaderos de esta Capital y provincia, según se trate de suministro de pan en la Zona Urbana (Capital) y Zona Rural (Pueblos) y que serán los siguientes:

ZONA PRIMERA.—CAPITAL

Harinas del 75% 621'54 ptas. Qm.
Harinas del 80% 529'82 ptas. Qm.

ZONA SEGUNDA.—PUEBLOS

Harinas del 75% 591'19 ptas. Qm.
Harinas del 80% 522'63 ptas. Qm.

Por los fabricantes se cuidará escrupulosamente de expedir las facturas correspondientes de venta ajustadas a los precios anteriormente señalados.

A efectos de compensación, que se efectuará por esta Sección Provincial de Precios entre los cinco días primeros del mes siguiente a que correspondan las ventas efectuadas para el mes de Marzo, se hace público el precio efectivo de 503'66 pesetas para las harinas del 75 por 100, el

de 486'02 para las harinas del 79 por 100, y el de 329'06 para harinas del 79 por 100; de Economatos Preferentes para el Qm. de harina de trigo tipo número 1 y para el tipo núm. 2, el de 516'94, para las harinas del 75 por 100; de 498'70, para las del 80 por 100; y el de 324'95, para las del 80 por 100 de Economatos Preferentes; para el tipo núm. 3, el de 510'01, para las harinas del 77 por 100; el de 492'63, para el del 82 por 100; y de 317'02, para las del 82 por 100 de Economatos Preferentes; para el tipo número 4, el de 516'72, para las del 76 por 100; de 498'71, para las del 81 por 100; y de 320'93, para las del 81 por 100 de Economatos Preferentes.

Harina de centeno. — Harina de centeno del 70 por 100, 303'51 pesetas quintal métrico.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 28 de Febrero de 1953.

El Gobernador Civil,
491 Jesús López Cancio

Circular de Precios de la Comisaría General, número 791, de 30 de Julio de 1952

Precio del pan

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que regirán para el pan en esta provincia, a partir del presente mes de Marzo, serán los siguientes:

EN LA CAPITAL

Pan Familiar (harina del 80%)		Pesetas
Piezas de 500 gramos...	2'40	
» » 1.000 » ...	4'70	
Pan de Calidad (harina del 75%)		Pesetas
Piezas de 100 gramos...	0'60	
» » 125 » ...	0'75	
» » 150 » ...	0'85	
» » 250 » ...	1'40	
» » 500 » ...	2'70	
» » 1.000 » ...	5'40	

EN LOS PUEBLOS

Pan Familiar (harina del 80%)		Pesetas
Piezas de 500 gramos...	2'30	
» » 1.000 » ...	4'50	
Pan de Calidad (harina del 75%)		Pesetas
Piezas de 100 gramos...	0'55	
» » 125 » ...	0'70	
» » 150 » ...	0'80	
» » 250 » ...	1'30	
» » 500 » ...	2'55	
» » 1.000 » ...	5'10	

Los industriales panaderos no podrán fabricar otras clases de piezas de pan que las relacionadas anteriormente, adquiriendo cada consumidor las que tenga por conveniente.

Asimismo se autoriza la fabricación del denominado pan especial, con harinas del 75 por 100 de extracción, cuyo peso no podrá ser superior a 80 gramos y gozando de libertad de precio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 28 de Febrero de 1953.

El Gobernador Civil,
492 Jesús López Cancio

Imprenta Provincial.—PALENCIA